

RÉGIMEN

DE INSOLVENCIA

EMPRESARIAL

14



POR:

Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
& Uría

El estudio Desamortizante

VEA EL VIDEO EXPLICATIVO
DE ESTE CAPÍTULO





El régimen de insolvencia empresarial fue establecido en Colombia por la Ley 1116 del 2006, como parte de una iniciativa para proteger el crédito y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. La importancia del régimen de insolvencia, más allá de proteger a los deudores, radica en el reconocimiento que se hace a la empresa para el desarrollo social del país, lo cual conlleva inevitablemente a darle un carácter de interés general.

Como resultado de la intención de seguir estándares internacionales y facilitar el marco jurídico para la inversión, la Ley 1116 fue creada con base en las Guías Legislativas expedidas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI). A través de estas guías, además de la creación de sistemas compatibles y predecibles alrededor del mundo, se pretende orientar los regímenes de insolvencia hacia objetivos como la seguridad en el mercado, la obtención del máximo valor posible de los bienes y el tratamiento equitativo a acreedores en circunstancias similares.

En la práctica, esto ha llevado a la creación de un sistema de reglas especiales al cual pueden acogerse aquellas personas naturales comerciantes y jurídicas no excluidas que, dada su situación económica, se les imposibilita cumplir con sus obligaciones de pago.

En Colombia, como en la mayoría de los sistemas legales en el mundo, existen dos vías a través de las cuales pueden alcanzarse estos objetivos:

- **Reorganización:** a través de un acuerdo, se pretende preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, según el Artículo 1 de la Ley 1116 del 2006.
- **Liquidación judicial:** persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, según el Artículo 1 de la Ley 1116 del 2006.

De acuerdo con esto, si bien la norma reconoce la función social de la empresa y en virtud de ello establece unas condiciones que facilitan su preservación, también existen supuestos bajo los cuales dichas condiciones propenden por un procedimiento de liquidación justo y ordenado, no necesariamente dirigido al mantenimiento de la persona en su actividad económica.

A partir del 2007 con la entrada en vigencia de la Ley 1116, y hasta finales del 2018, se habían reportado 4027 procesos de insolvencia, de los cuales, 2402 han sido procesos de organización y tan solo 1625, liquidaciones.

Costos y tiempos

Un trámite de reorganización en la teoría no debe durar más de seis meses , y uno de liquidación, más de ocho meses, si no se presentan circunstancias que lo prolonguen, tales como recursos, incidentes o nulidades, entre otros . Sin embargo, en la práctica, un trámite de este estilo dura alrededor de dos años, tomando la admisión al procedimiento alrededor de 6 meses contados desde la presentación de la solicitud.

En cuanto a honorarios y gastos asociados a los procesos de insolvencia, debe tenerse en cuenta que estos serán fijados por el juez de conformidad con los siguientes criterios:

El valor de los gastos no se entiende comprendido dentro de los honorarios de los auxiliares, de modo que estos deberán ser cubiertos por la entidad en proceso de reorganización o liquidación.

Promotor

Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos*	Límite para la fijación del valor de los honorarios
A	Más de USD 12.420.000	No podrán ser superiores a USD 121.440
B	Más de USD 2.760.000 hasta USD 12.420.000.00	No podrán ser superiores a USD 66.240
C	Hasta USD 2.760.000	No podrán ser superiores a USD 33.120

Liquidador

Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos*	Límite para la fijación del valor de los honorarios
A	Más de USD 12.420.000	No podrán ser superiores a USD 248.400
B	Más de USD 2.760.000 hasta USD 12.420.000	No podrán ser superiores a USD 248.400
C	Hasta USD 2.760.000	No podrán ser superiores a USD 124.200

Otro aspecto a tener en cuenta es que en Colombia las empresas que hayan celebrado un acuerdo de reorganización tienen derecho a solicitar la devolución de las retenciones en la fuente que se les hubieren practicado por cualquier concepto desde el mes siguiente a la fecha de confirmación del acuerdo y durante un máximo de tres años contados a partir de la misma fecha. Asimismo, estas no estarán sometidas a renta presuntiva por los tres años siguientes a la confirmación del acuerdo.

¹ En este periodo los empresarios tendrán la posibilidad de renegociar sus deudas con los acreedores.

² Concepto 220-005655 del 27 de enero de 2014, Superintendencia de Sociedades.

³ En la fuente original estas cifras se presentan en valores de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de Colombia (aprox. USD 276,00, dependiendo de la TRM).



Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la Ley 1116 del 2006, está definido por un aspecto positivo y otro negativo.

Personas cubiertas por el régimen:

- Personas jurídicas y naturales comerciantes, que realizan negocios permanentes en el territorio nacional.
- Sucursales de sociedades extranjeras.
- Patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

Personas excluidas del régimen:

- Entidades Promotoras de Salud, Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
- Bolsas de Valores y Agropecuarias.
- Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores sometidos únicamente a control de la referida entidad.
- Entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.
- Sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.
- Entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.
- Empresas de servicios públicos domiciliarios.
- Personas naturales no comerciantes.
- Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.

En general, la exclusión se debe a que estas personas cuentan con un régimen concursal propio.

Competencia

Una de las grandes ventajas que presenta el régimen de insolvencia empresarial es su carácter jurisdiccional. Lo anterior quiere decir que la autoridad llamada a conocer como juez del concurso es la Superintendencia de Sociedades. Esto para el caso de sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. En los demás casos, conocerá el Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor.

Lo anterior genera un mayor grado de especialidad y celeridad en los procesos de insolvencia, pues la Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico que cuenta con conocimientos especializados en temas mercantiles, lo cual implica no solo un mayor nivel de precisión en las decisiones, sino adicionalmente de predictibilidad de las mismas. La Superintendencia de Sociedades, por demás y a pesar de su alto nivel de congestión reciente, tiene una mayor velocidad de respuesta cuando se le compara con la generalidad del aparato judicial colombiano.

⁵ Los derechos de voto se calculan a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándose para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos.

⁶ Concepto 006369. Expediente D-12027. Procuraduría General de La Nación. MP Cristina Pardo Schlesinger.

Cargos de liquidador y promotor

El promotor es una persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de entidades en proceso de reorganización, según el Artículo 2.2.2.11.1.2. Decreto 2130 de 2015. Por su parte, el liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación.

Al inicio el proceso de insolvencia, el juez del concurso designa por sorteo público al promotor o liquidador, en calidad de auxiliares de la justicia, escogidos de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

Los promotores y liquidadores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, excelente reputación e idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia, según el Artículo 2.2.2.11.1.1., Decreto 2130 de 2015.

Principios que orientan el Régimen de Insolvencia Empresarial

En aras de dar a la aplicación del régimen de insolvencia empresarial los efectos más eficaces posibles, la ley estableció una serie de directrices o principios que deberán orientar en cualquier caso los procesos que se surtan en el marco del mismo.

Universalidad

A partir de la iniciación del proceso de insolvencia, quedan vinculados la totalidad de los bienes del deudor, así como todos sus acreedores. Así, ninguna etapa del proceso de insolvencia ni de los asuntos sometidos a él, dependerá ni estará supeditada a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, pues todos los acreedores ya deberían encontrarse relacionados al proceso de insolvencia, y de no ser así, el sistema prevé una oportunidad para objetar, tanto el inventario de acreencias, como el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto⁵.

Una vez agotada esta etapa de objeciones sin haber actuado, las acreencias solo podrán hacerse efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado (lo cual puede tomar años) o cuando se ha incumplido este, salvo que los acreedores sean expresamente admitidos por los demás en el acuerdo de reorganización.

Por otra parte, debido a que lo que se busca es que a partir del inicio del proceso de insolvencia no sea posible la atención separada de las acreencias a cargo del deudor⁶, cualquier pago realizado por fuera del proceso será ineficaz y sancionado, dejando el crédito que pretendía pagarse en el último lugar dentro de la prelación de créditos.

A propósito de lo anterior, si se analiza esto a la luz de otras figuras jurídicas como la compensación, resulta claro que si bien en contextos normales esta opera por el solo ministerio de la ley y sin la voluntad de las partes, para el caso del régimen de insolvencia no y aunque el acreedor en efecto no podrá aplicar la compensación con posterioridad a la presentación de la solicitud de admisión, sí debe pagarle al deudor en insolvencia.

Prelación de créditos

En Colombia, los acreedores, por regla general⁷, pueden exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación de la prelación de créditos, según el Artículo 2492, del Código de Comercio Colombiano.

A esto es importante agregar que dentro del régimen concursal⁸ se ha previsto que los acreedores estratégicos que suministren materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios, puedan ser calificados como créditos de cuarta clase, y permite bajo determinadas condiciones mejorar ese privilegio y obtener una mejor preferencia para el pago de las obligaciones calificadas, según el Oficio 220-200621 del 21 de octubre de 2016, de la Superintendencia de Sociedades.

Excepciones a la prelación de créditos:

- **Gastos de administración:** obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia, propias del giro ordinario de los negocios de la sociedad. El incumplimiento del pago de estos puede llevar al fracaso del acuerdo de reorganización y a la liquidación.
- **Créditos legalmente postergados:** estos serán atendidos una vez cancelados los demás:
 - Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor⁹, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa (conforme se explicará más adelante).
 - Deudas por servicios públicos, si la entidad prestadora se niega a restablecerlos cuando han sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la ley.

- Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor (como es el caso de la compensación explicado anteriormente), o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.
- Valores derivados de sanciones pactadas mediante acuerdos de voluntades.
- Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieron dentro de los términos fijados en la ley.
- El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial.

- **Pago de pequeñas acreencias:** el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, sin sujetarla a ninguna materialidad o tipo de obligación, siempre que en su conjunto no superen el 5% del pasivo externo del deudor, causadas hasta la apertura del trámite de reorganización, ya que las causadas con posterioridad se atenderán como gasto de administración, según el Artículo 34, Ley 1429 del 2010.

⁷ Esto aplica para la liquidación. En la reorganización el acuerdo de reorganización deberá reflejar la prelación de créditos.

⁸ Esto fue una innovación de la Ley 1116 pero únicamente aplica a créditos existentes al momento de la solicitud.

⁹ Son personas especialmente relacionadas con el deudor: 1. Personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor; 2. Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares; 3. Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia.



- **Excepciones dentro de la ley de garantías mobiliarias:** sobre las garantías reales¹⁰ en los procesos de reorganización, se ha dicho que a partir de la fecha de inicio de este, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes necesarios para el desarrollo de su actividad económica y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado.

El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo anterior a la liquidación judicial, según el Artículo 50, de la Ley 1676 del 2013.

- **Aporte de recursos frescos para el deudor:** en el acuerdo podrá modificarse la prelación de créditos, siempre que sean cumplidas las siguientes condiciones:
 - La decisión sea adoptada con una mayoría superior al 60% de los votos admisibles.
 - Tenga como propósito facilitar la finalidad del acuerdo de reorganización.
 - No degrade la clase de ningún acreedor, sino que mejore la categoría de aquellos que entreguen recursos frescos o que en general adopten conductas que contribuyan a mejorar el capital de trabajo y la recuperación del deudor.
 - No afecte la prelación de créditos pensionales, laborales, de la seguridad social, adquirentes de vivienda.

Dentro de la primera categoría, podrán entrar aquellos acreedores que durante el proceso hayan entregado nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejecución del acuerdo, la cual será aplicada inclusive en el evento del proceso de liquidación judicial.

Para tal efecto, cada peso nuevo suministrado, dará prelación a un peso de la deuda anterior. La prelación no es aplicable por la capitalización de pasivos ni por la mera continuación de los contratos de tracto sucesivo.

Para el caso de nuevas capitalizaciones que generen ingreso de recursos frescos al deudor, durante el proceso y ejecución del acuerdo de reorganización, los inversionistas que realicen tales aportes de capital, además de las ventajas anteriores, al momento de su liquidación, tendrán prelación en el reembolso de su remanente frente a otros aportes y hasta por el monto de los nuevos recursos aportados.

Los acreedores que entreguen al deudor nuevos recursos, condonen parcialmente sus obligaciones, otorguen quitas o plazos de gracia especiales, podrán obtener, como contraprestación las ventajas que en el acuerdo se otorguen a todos aquellos que concedan los mismos beneficios al deudor, situación que es de común ocurrencia dentro de la ejecución de acuerdos de reorganización.

Principio de igualdad

A todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia debe dárseles tratamiento equitativo, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias. A este principio resultan aplicables las excepciones explicadas previamente, pues también apunta a que todos los acreedores que se encuentren en una misma situación jurídica sean tratados en condiciones iguales.

Otros principios que caracterizan el régimen

El régimen de insolvencia incluye otros principios como los siguientes:

- **Eficiencia:** aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.
- **Información:** el deudor y los acreedores deberán proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso. La importancia de ello radica en que bajo el modelo colombiano el principio que rige los trámites es que es el deudor es quien presenta toda la información y los acreedores tienen una intervención limitada para objetar esa información.
- **Negociabilidad:** las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.
- **Reciprocidad:** reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.
- **Gobernabilidad económica:** obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

¹⁰ Esto no es aplicable a las hipotecas.



Cargas en el Modelo del Trámite Concursal

Bajo el modelo colombiano, la carga probatoria la tiene por regla general el deudor, pues es quien presenta las acreencias para que posteriormente, el acreedor tenga la oportunidad de objetar.

En la liquidación judicial, los acreedores tienen la carga de presentar la prueba de la existencia y cuantía de su obligación ante el liquidador, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial.

Supuestos necesarios para la admisión

Cuando se pretende iniciar un proceso de insolvencia, es necesario que se presente respecto del deudor alguna de las siguientes situaciones:

- **Cesación de pagos:** se presenta siempre que el deudor incumpla el pago por más de 90 días de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del 10% del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud. Esta condición aplica tanto para el proceso de reorganización como para el proceso de liquidación judicial.
- **Incapacidad de pago inminente:** se presenta cuando el deudor acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año. Esta causal solo procederá respecto de las personas jurídicas. Frente a esto es importante mencionar que esta situación por sí sola no será suficiente para iniciar un proceso de liquidación judicial.

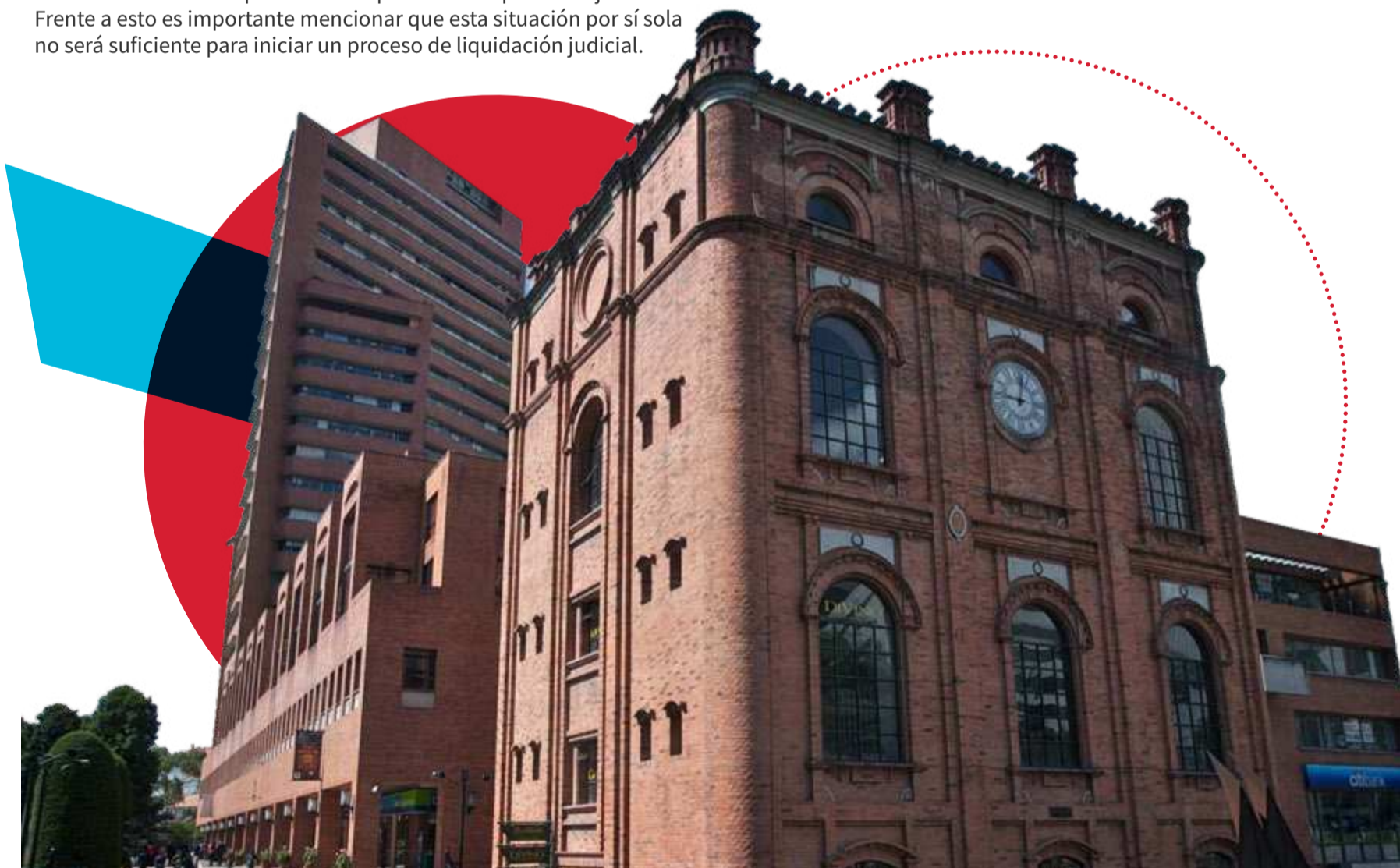
Por su parte, el proceso de liquidación judicial iniciará cuando en adición a lo anterior se esté frente a uno de los supuestos previstos para ello, es decir, cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida por la Superintendencia de Sociedades; cuando el deudor abandone sus negocios; por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa; por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización; a petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del 50% del pasivo externo, entre otros.

Personas que pueden solicitar el inicio de un proceso de insolvencia

Para el caso de la cesación de pagos, podrá hacerlo el respectivo deudor, o uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, o de oficio la Superintendencia que ejerza supervisión sobre el respectivo deudor o actividad.

Por otra parte, en la situación de incapacidad de pago inminente, el inicio deberá ser solicitado por el deudor o por un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios. Este efecto también podrá producirse como consecuencia de la solicitud presentada por el representante extranjero de un proceso de insolvencia extranjero.

En el proceso de liquidación judicial podrán hacerlo todos los sujetos mencionados excepto los acreedores por sí solos pues en este caso deberá ser por petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del 50% del pasivo externo.



Continuidad de los contratos

Un efecto adicional que dada su relevancia merece un desarrollo independiente es el de la continuidad de los contratos. En virtud de este, no es posible decretar al deudor la terminación unilateral de ningún contrato ni decretar la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

De esta manera, para la protección de la empresa que se encuentra en una situación especial se establece que el solo hecho del inicio del proceso de reorganización no puede ocasionar la terminación de los contratos privados o administrativos que haya suscrito el deudor, según Oficio 220-030225 del 22 de febrero de 2018. Superintendencia de Sociedades.

Sin perjuicio de ello, los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales. Esto se debe a que lo que ocurre con el trámite de insolvencia es un congelamiento de todo lo que había hasta ese momento, pero de ahí para adelante todo sigue funcionando de forma normal, incluyendo los incumplimientos.

En relación con los contratos de tracto sucesivo en el marco del régimen de insolvencia, hay casos en los cuales se busca que una vez el deudor sea admitido a un trámite de reorganización, este propenda por su renegociación, de mutuo acuerdo. Cuando esta no sea posible, el deudor podrá solicitar al juez del concurso autorización para la terminación del contrato respectivo.

En cuanto a la autorización para la terminación de los contratos con la intervención del juez del concurso, de un lado esta deberá tramitarse como incidente, y de otro, dicha autorización solamente procederá cuando se trate de un contrato de tracto sucesivo pendiente de ejecución, según Oficio 220-030225 del 22 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Sociedades.

Es importante agregar que las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de reorganización, serán ineficaces sin necesidad de declaración judicial. Lo mismo ocurrirá con toda estipulación que impida o dificulte la participación del deudor en licitaciones públicas o privadas, en igualdad de circunstancias.

De verificarse la ocurrencia de la ineficacia y haber intentado hacer efectiva la cláusula, el pago de los créditos a favor del acreedor involucrado quedará legalmente postergado a la atención previa de todos los demás créditos dentro de dicho proceso.

Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial

Cuando el juez del concurso advierta que la venta de la empresa en marcha es posible y conveniente para maximizar el valor de los activos de la liquidación, podrá ordenar como medida cautelar la suspensión de algunos de los efectos que por ley se derivan de la providencia de apertura de la liquidación judicial.

No obstante, por regla general, la apertura del proceso de liquidación judicial, a través de la providencia de apertura tendrá los siguientes efectos:

- Disolución de la persona jurídica.
- Cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica.
- Separación de todos los administradores.
- Terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.
- Terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores.
- Finalización de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.
- Interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores y fiadores, entre otros, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial.
- Exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor.
- Prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor.



La exclusión de bienes es el trámite que pueden impulsar los titulares de bienes, que a pesar de no ser de propiedad del deudor, quedaron afectos al proceso. Si bien esto debería ser viable para ambos procesos, solo resulta aplicable respecto de la liquidación. Sobre esto, la Ley 1116 establece una serie de bienes que, por mandato legal no entrarán a formar parte del patrimonio a liquidar.

Terminación de los procesos de insolvencia

El proceso de reorganización terminará con el acuerdo de reorganización y el de liquidación, con la providencia de adjudicación ejecutoriada o con la celebración de un acuerdo de reorganización. Aprobada la graduación y calificación de créditos, habrá un plazo de cuatro meses para la aprobación del acuerdo de reorganización, esto requerirá del voto favorable de al menos tres categorías de deudores y una mayoría absoluta.

Fusiones y adquisiciones en contextos de insolvencia

En aras de mejorar una situación económica crítica, una buena opción para las compañías en quiebra es llevar a cabo transacciones de fusiones y adquisiciones como una salida para obtener recursos.

Este tipo de propósitos en el marco de un proceso de liquidación pueden verse fácilmente desincentivados por las mismas características del régimen de insolvencia. A modo de ejemplo, existen situaciones en las cuales la imposición de términos máximos para la venta de bienes puede desembocar en que resulte demasiado complicado llevar a cabo la operación en tan corto tiempo y, por ende, no sea posible su realización. Asimismo, si se impone un rango de valor específico para los activos afectados al proceso, es posible que su venta no contribuya en nada al mejoramiento de las dificultades de la empresa.

Para mitigar este tipo de impacto, se introdujo la posibilidad de la venta de la empresa en marcha, la cual implica suspender algunos efectos que en situaciones normales se producirían con la liquidación judicial. Dentro de los efectos más importantes llamados a suspenderse en este contexto está la reducción de la capacidad jurídica de la empresa, pues el juez podrá permitir que esta continúe con la ejecución del objeto social en aras de maximizar el valor de sus activos, según el Artículo 2.2.2.9.5.1., del Decreto 991 del 2018. Lo anterior sin duda es una gran ventaja, pues las operaciones de fusiones y adquisiciones representan importantes oportunidades para ambas partes, por un lado, las empresas en dificultades suelen ser objetivos atractivos para potenciales compradores en razón de su precio y por otro, el simple recaudo de nuevos ingresos puede acrecentar el patrimonio de la compañía en dificultades.

Situaciones de control

El régimen de insolvencia prevé aquellas situaciones en las cuales la insolvencia o la liquidación judicial, es producto de las actuaciones de la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial.

En estos casos, la matriz o controlante deberá responder en forma subsidiaria por las obligaciones de la sociedad en crisis y en efecto, se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

A esta situación se asocia la figura del levantamiento del velo corporativo, la cual constituye una medida indispensable para evitar que, tras la figura de la persona jurídica societaria, se realicen conductas contrarias a derecho, y a los intereses de terceros, cuyos asociados y administradores que hubieren permitido o realizado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de los mismos y por los perjuicios que hayan causado a terceros, según el Oficio 220-025851 del 29 de marzo de 2019, de la Superintendencia de Sociedades.



En relación con las sucursales de sociedad extranjera, la oficina principal responderá solidaria e ilimitadamente en todos los casos, pero no necesariamente se aplicará la situación de control respecto de esta.

Responsabilidad civil de socios, administradores, revisores fiscales y empleados

Siempre que la prenda común de los acreedores se vea desmejorada como resultado de conductas dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados, estos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo. Para estos efectos, se presumirá la culpa del interviniente cuando haya habido incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos. En el evento en que el administrador sea una persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de esta y de quien actúe como su representante legal.

Acción de revocatoria y simulación

Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el juez del concurso la revocación o simulación de ciertos actos o negocios realizados por el deudor, cuando estos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos.

Los sujetos que pueden interponer la acción revocatoria o de simulación concursal son:

- Cualquiera de los acreedores
- El promotor
- El liquidador
- El agente interventor
- Cualquier reclamante del proceso de toma de posesión para devolver
- El juez del concurso podrá iniciar la acción referente a las daciones en pago y los actos a título gratuito

Periodo de sospecha que debe tenerse en cuenta para demandar una acción revocatoria o de simulación, según la Superintendencia de Sociedades:

- Respecto de actos que impliquen transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor: los celebrados durante los 18 meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial.
- Respecto de actos a título gratuito: los celebrados dentro de los 24 meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial.
- Respecto de las reformas estatutarias: las solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial.

Dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto se puede interponer una acción revocatoria o de simulación.

Insolvencia transfronteriza

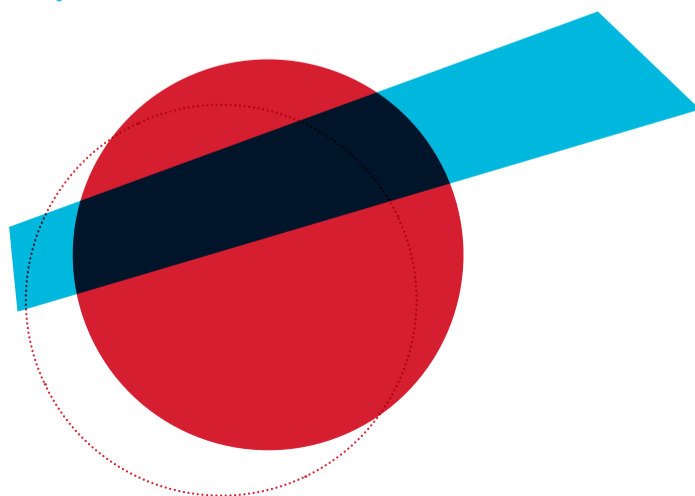
Será insolvencia transfronteriza cuando un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en Colombia en relación con un proceso extranjero; cuando sea solicitada la asistencia en un Estado extranjero en relación con un proceso tramitado con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia; cuando estén tramitándose simultáneamente y respecto de un mismo deudor un proceso extranjero y un proceso en Colombia, o cuando los acreedores u otras personas interesadas, estando en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un proceso o en participar en un proceso en curso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

En particular, el régimen de insolvencia transfronteriza permite que el representante extranjero pueda solicitar el reconocimiento del proceso foráneo para obtener del tribunal local las medidas de protección necesarias para el trámite de su insolvencia, según Auto 400-000416 de 10 de junio de 2016, de la Superintendencia de Sociedades.

Asimismo, este sistema busca:

- Regular la cooperación entre las autoridades competentes colombianas y las autoridades de jurisdicciones extranjeras.
- Incrementar la seguridad jurídica en el comercio y las inversiones.
- Administrar equitativa y eficientemente la insolvencia transfronteriza, buscando siempre la protección de los intereses de los acreedores y del deudor.
- Garantizar la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor.

El régimen de insolvencia transfronteriza tiene en Colombia un importante precedente que significó el reconocimiento del proceso extranjero de las sociedades del Grupo Pacific. En este, la Superintendencia de Sociedades trató temas referentes al reconocimiento del proceso extranjero, al centro de los principales intereses, a la insolvencia de matriz extranjera y a las garantías mobiliarias en el marco de la insolvencia transfronteriza.



Medidas especiales por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional por causa del COVID-19

En primera medida, resulta conveniente detenerse en la relevancia que las normas en materia de insolvencia tienen en un contexto de contracción de la actividad económica como el que se está viendo en la mayoría de países del mundo. Al respecto, el Gobierno nacional ha expedido algunos preceptos para aliviar la situación de crisis de los empresarios y dar mayor celeridad a los procedimientos, incluso previendo procesos extrajudiciales.

Decreto legislativo 560 de 2020

Esta fue la primera norma expedida por el Gobierno en el marco del COVID-19 directamente encaminada a flexibilizar las limitaciones de los deudores y a su vez crear estímulos a la financiación de estos.

Todos los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia podrán ser sujetos de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación, siempre que se observen las reglas de competencia aplicables para cada uno. Para estos efectos, los deudores que soliciten la admisión a un nuevo proceso deberán aportar con la solicitud de admisión, una declaración de afectación en la memoria de la crisis, en la que se afirme y sustente dicha afectación. Para los deudores que se encuentren en trámite, la afectación deberá ser afirmada y sustentada en el evento en el que se vaya a implementar alguno de los mecanismos o herramientas establecidos como consecuencia de la crisis del COVID-19.

Las solicitudes de admisión se tramitarán de manera expedita por las autoridades competentes, de forma que el juez del concurso no realizará auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados.

Se aplicará lo previsto en la Ley 1116 de 2006, en lo que no esté dispuesto en el Decreto legislativo 560 de 2020 para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y procedimientos de recuperación empresarial.

Suspensión temporal

En aras de apoyar a las empresas afectadas, el Decreto prevé la suspensión temporal de las siguientes disposiciones:

- El supuesto de “incapacidad de pago inminente” (excepto para los procesos de negociaciones de emergencia de acuerdos de reorganización y procedimientos de recuperación empresarial que se tratarán más adelante).
- La liquidación por adjudicación, es decir, cuando hay acreedores que no aceptan recibir bienes, en cuyo caso se entiende que renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial y el juez procede a adjudicar los bienes a los acreedores restantes (excepto para los procesos de dicha naturaleza que se encontraran en trámite).
- La disolución de la sociedad como consecuencia de la ocurrencia de pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito.
- La obligación de denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, cuando la causa de la cesación de pagos sea consecuencia directa de las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia.

Pago de pequeñas acreencias

A partir de la presentación de la solicitud de admisión el deudor podrá pagar anticipadamente a las siguientes personas:

- Acreedores laborales no vinculados.
- Proveedores no vinculados.
- Titulares de pequeñas acreencias sujetas al proceso de reorganización, que en su total no superen el 5% del total del pasivo externo.

Para estos efectos no se requerirá autorización previa del juez del concurso, simplemente el deudor, junto con el promotor en caso de haber sido designado, deberán informar al juez del concurso sobre tales pagos dentro de los cinco días siguientes a su realización.

Las disposiciones incluidas en el Decreto 560 estarán disponibles hasta por dos años contados a partir del 15 de abril de 2020.

Para el pago de estos acreedores, el deudor podrá vender, en condiciones comerciales de mercado, activos fijos no afectos a la operación o giro ordinario del negocio, que no superen el valor de las acreencias objeto de pago.

La venta de los bienes en las mencionadas condiciones no requiere autorización previa del juez del concurso, salvo que sobre el activo pese una medida cautelar, pues en este caso deberá solicitarse su levantamiento al juez del concurso.

Lo anterior a su vez trae una carga de responsabilidad para el deudor, pues el uso de dichos recursos para propósitos distintos a los indicados hará a los administradores responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados, y estarán obligados a reembolsar las sumas en cuestión, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar aplicable.

Flexibilización en los pagos

En los acuerdos de reorganización podrán incluirse disposiciones que flexibilicen los plazos de pago, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva y mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial que cumplan con las siguientes condiciones:

- **Capitalización de pasivos:** podrá darse a través de la suscripción voluntaria por parte de cada acreedor interesado de acciones (o su equivalente dependiendo del tipo societario), bonos de riesgo y demás mecanismos de subordinación de deudas que lleguen a convenirse.
- **Descarga de pasivos:** cuando el pasivo es superior a la valoración de la empresa como negocio en marcha, la diferencia se podrá descargar del pasivo. Para ello el acuerdo deberá cumplir con las condiciones previstas para ello en el Decreto.

Para efectos de reducir los términos de pago en el tiempo, también podrán incluirse pactos de deuda sostenible, bajo los cuales se contemple su reestructuración o reperfilamiento.

En lo relativo a los acuerdos de reorganización en ejecución, el Decreto legislativo establece que las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2020, no se considerarán vencidas sino a partir del mes de julio del mismo año. Asimismo, el acuerdo no terminará si se incumplen las obligaciones de este, a menos que dicho incumplimiento se extienda por más de tres meses y no sea subsanado en la audiencia.

Estímulos a la financiación del deudor

Durante la negociación del acuerdo de reorganización, el concursado podrá obtener crédito para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios. Estas obligaciones tendrán preferencia en su pago y no se requerirá la autorización del juez del concurso.

Si la compañía demuestra al juez del concurso que no logró obtener nueva financiación en las términos anteriores, podrá solicitar autorización para obtenerla en las siguientes condiciones:

- Respalda el crédito con garantías sobre sus propios activos que no se encuentren gravados a favor de otros acreedores o sobre nuevos activos adquiridos.
- Otorgar un gravamen de segundo grado sobre los activos previamente gravados con garantía.
- Otorgar una garantía de primer grado sobre bienes previamente gravados, con el consentimiento previo del acreedor garantizado que será subordinado.

De cualquier forma, los demás acreedores podrán presentar propuestas de financiación, propias o de terceros, en condiciones menos gravosas que las presentadas por la concursada. Sumado a lo anterior, la Dian y las entidades del Estado podrán hacer rebajas de sanciones, intereses y capital.

Salvamento de empresas en estado de liquidación inminente

Con el propósito de rescatar la empresa y siempre que el patrimonio de la concursada sea negativo, cualquier acreedor podrá evitar la liquidación judicial de un deudor manifestando su interés en aportar nuevo capital. Ello deberá hacerse una vez se haya declarado la terminación del proceso de reorganización y se ordene el inicio del proceso de liquidación.

En este caso, la oferta económica deberá corresponder, como mínimo, al valor a pagar por los siguientes conceptos:

- La totalidad de los créditos de la primera clase
- Las indemnizaciones laborales por terminación anticipada sin justa causa
- La normalización de los pasivos pensionales
- Los gastos de administración de la reorganización
- Los créditos a favor de los acreedores garantizados
- Los demás créditos con vocación de pago

Una vez cumplidos los siguientes requisitos, el juez del concurso autorizará la operación:

- Que el patrimonio del deudor sea negativo.
- Que el interesado o interesados hayan realizado el depósito del valor completo de la operación.

Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización

Los deudores destinatarios del régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006 podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia, con una o varias categorías.

Para estos efectos, el deudor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el juez del concurso, según la ley 1116 de 2006.
- Cumplir con alguno de los supuestos del Artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez el juez del concurso haya verificado que la información está completa, admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia del acuerdo de reorganización, la cual podrá durar un máximo de tres meses.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al juez del concurso para su confirmación. Este deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006 y tendrá los mismos efectos.

Efectos durante el término de negociación:

- Aplican las restricciones del Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el juez del concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación o la resolución de cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

- Se suspenden los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.
- Podrán aplazarse los pagos de las obligaciones por concepto de gastos de administración que el deudor estime necesario. No obstante, durante este término no se podrá suspender el pago de salarios, aportes parafiscales ni obligaciones con el sistema de seguridad social.

En el caso del acuerdo de reorganización por categoría, los efectos del acuerdo confirmado solamente serán vinculantes para la categoría respectiva y no se extenderán a los demás acreedores, de forma que las obligaciones con estos deberán ser atendidas dentro del giro ordinario de los negocios del deudor, durante las negociaciones y con posterioridad a la confirmación del acuerdo.

Procedimientos ante las cámaras de comercio

La cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, siempre que no se adelante simultáneamente un procedimiento de recuperación empresarial. Al respecto, es importante considerar que la duración máxima de este proceso será de tres meses y en el marco del mismo no procederá el levantamiento de medidas cautelares.

Podrán acogerse a este procedimiento las siguientes personas:

- Deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.
- Personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el Artículo 3 de la misma ley (a menos que estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación).

En el marco de este trámite el mediador estará facultado para los siguientes efectos:

- Examinar la información contable y financiera de la empresa
- Verificar la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto
- Verificar la propuesta de acuerdo de pago presentada por el deudor
- Dar fe pública acerca del acuerdo celebrado y de quienes lo suscribieron

Si alguno de estos procedimientos llegare a fracasar, el mismo se dará por terminado, y el deudor no podrá intentar ninguno de estos trámites dentro del año siguiente de terminación de los mismos.

Decreto Legislativo 772 de 2020

Con posterioridad al Decreto Legislativo 560 de 2020 el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 772 de 2020. Los mecanismos previstos en este pretenden, entre otros asuntos, atender el incremento de trámites de insolvencia. Las disposiciones allí previstas estarán disponibles hasta por dos años contados a partir del 3 de junio de 2020.

Se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 de 2020, en lo no dispuesto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, en cuanto sea compatible con su naturaleza.

Suspensión temporal

Esta norma prevé la suspensión temporal de las siguientes disposiciones:

- Disolución de sociedades como consecuencia de la ocurrencia de pérdidas, junto con la consecuente obligación de declarar dicha situación e inscribirla en el registro mercantil.
- Término para enervar la causal de disolución por pérdidas.

Implementación de herramientas tecnológicas

La Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá solicitar el diligenciamiento de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información. Asimismo, podrán hacer uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial en el desarrollo de las etapas de los trámites de insolvencia.

Mecanismos de protección

En aras de proteger la empresa y el empleo, el Decreto prevé que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaigan sobre bienes distintos a los sujetos a registro de los deudores afectados se levanten por ministerio de la ley.

En este sentido, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar el dinero o los bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal.

Por otra parte, los deudores que se sometan a un trámite que tenga como objeto la construcción y venta de inmuebles destinados a vivienda podrán, sin autorización previa del juez del concurso, realizar pagos del crédito hipotecario sobre el cual se constituyó la hipoteca de mayor extensión, con el fin de que el acreedor hipotecario levante el gravamen sobre la unidad respectiva y, posteriormente, suscriba la escritura pública de transferencia de dominio de dicha unidad de vivienda a favor del adquirente, siempre y cuando el adquirente hubiere pagado previamente al deudor la totalidad del precio pactado o se hubiere subrogado en el pago de la alícuota ante el acreedor hipotecario.

Ahora bien, en relación con los gastos de administración, estos podrán ser aplazados siempre y cuando se haga de forma justificada, razonable y en el marco de la buena fe. En consecuencia, se entenderá como abuso del derecho la configuración del incumplimiento generalizado en los gastos de administración y el aplazamiento del pago a ciertos acreedores, sin justificación operativa suficiente, contando con el flujo de caja para atenderlos.

Recuperación de valor en procesos de liquidación

En cualquiera de los procesos de liquidación judicial deberá preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse de esta forma, los bienes serán adjudicados de manera separada, siempre con el criterio de generación de valor.

Sin embargo, el liquidador podrá poner a consideración de los acreedores con vocación de pago la celebración de uno o varios contratos de fiducia para la transferencia total o parcial de los bienes y adjudicación como pago con derechos fiduciarios, en conjunto con el texto del contrato correspondiente y sus condiciones. Esta propuesta deberá ser aprobada por la mayoría de los acreedores con vocación de pago.

Igualmente, el liquidador podrá adjudicar unidades de bienes a acreedores o entre grupos de acreedores, preservando las prelación legal en forma directa.

Agotada esta etapa de venta directa de activos, se podrá acudir al sistema de martillo electrónico. Para estos efectos, el precio base no será inferior al 70% del avalúo y, de no lograrse la venta, el precio base para un segundo remate será el 50% del avalúo.

Regulación de las disposiciones del Decreto 560 de 2020

En relación con los deudores que obtengan financiación en los términos del Decreto 560 de 2020, estos deberán estar cumpliendo con los términos del crédito para el momento de la confirmación del acuerdo de reorganización, pues de lo contrario, el juez del concurso no podrá confirmarlo.

Por otra parte, los acuerdos de reorganización por categorías serán aplicables a los procedimientos de recuperación empresarial ante las cámaras de comercio previstos en el Decreto Legislativo 560 de 2020.

Proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias

Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de reorganización y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, el Decreto legislativo establece que los deudores cuyos activos sean inferiores o iguales a 5000 SMMLV (aproximadamente USD \$1,380,000), únicamente podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado.

Para estos efectos, el deudor o los acreedores deben presentar la solicitud de admisión ante el juez del concurso, quien verificará que la información esté completa, admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de reorganización abreviado. Es importante tener en cuenta que en este escenario las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias, el cual se encuentra regulado en detalle en el Artículo 11 del Decreto.

Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias

Con el mismo fin de responder al incremento de procesos en el marco de la liquidación judicial, los deudores cuyos activos sean inferiores o iguales a 5000 SMMLV (aproximadamente USD \$1,380,000), solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado. Para estos efectos, el juez del concurso verificará que la información se encuentre completa, admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de liquidación judicial simplificada.

Al igual que en el proceso de reorganización abreviado, la información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente y las partes tendrán la carga de revisar el expediente, asistir a las audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de liquidación judicial simplificado y sus consecuencias.

